

Sabanagrande, 24 de agosto de 2020.

<b>Radicado</b>	<b>086344089001-2018-00458-00</b>
<b>Proceso</b>	<b>ALIMENTOS DE MENOR</b>
<b>Demandante</b>	<b>CESAR OJEDA TERNERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MARÍA AUXILIADORA PEREZ</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>KAROL NATALIA ROA MONTALVO</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, a fin de informarle que se debe reprogramar la fecha de la audiencia, por cuanto la fecha fijada para el 13 de abril de 2020, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., no se pudo realizar debido a la pandemia Covid-19.

**BEATRIZ ARTETA TEJERA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO,  
AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

- Visto el anterior informe secretarial y al revisarse el expediente, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos suspendió los términos judiciales, desde el día 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableció algunas excepciones, y, adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial
- El ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.
- El Acuerdo en cita, en su Capítulo 5º, Artículo 21, señala, que mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.
- En lo pertinente, el artículo 23 sostiene que mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso, y, en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

- El Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2º, establece que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Privilegiándose el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.
- El párrafo 2º, del artículo en comento, establece que los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.
- Por su parte el artículo 7º del Decreto en cita, establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, o, por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.
- Así las cosas, este Despacho considera que lo procedente en este caso, es reprogramar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, **para el día 3 de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m.,y así mismo establecer su realización por medios virtuales a través de la plataforma TEAMS.**
- De acuerdo a lo antes expuesto, se requerirá a la parte demandante y demandada, y, a sus apoderados para que indiquen los correos electrónicos, a través de los cuales se conectarán a la plataforma a efectos de programar la invitación y acceso a la mencionada audiencia. De igual manera, en caso de existir testigos, se requerirán los correos electrónicos de estos, que pretende hacer valer en el proceso.
- De igual manera y teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se requerirá a los sujetos procesales, para que indiquen a este Despacho lo relacionado con la conectividad al servicio de internet, a fin determinar la viabilidad de celebrar y/o la posibilidad de concertar por un medio tecnológico distinto, para tal fin se les indica la posibilidad de comunicar, tal circunstancia, a través del correo electrónico [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al contacto telefónico 310-5233382.
- Finalmente, en aras de garantizar la conectividad de los sujetos procesales, se les pone de presente lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2º, que establece la

posibilidad de que los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitare el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.

- Se le advierte a los sujetos procesales, que en el evento de no acatar la anterior ordenación e inasistir a la audiencia programada, se hará acreedor a las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

- **DECRETO DE PRUEBAS**

- **Parte demandante**

Las documentales aportadas con la demanda

No solicitó prácticas de pruebas

- **Parte demandada**

No solicitó ni presentó pruebas.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reprográmese AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día 3 de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m., la cual será realizada por medios virtuales a través de la plataforma TEAMS.

**SEGUNDO: Requerir** a los sujetos procesales, para que en el término judicial de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, indiquen a este Despacho lo relacionado con la conectividad al servicio de internet, a fin determinar la viabilidad de celebrar y/o la posibilidad de concertar por un medio tecnológico distinto, para tal fin se les indica la posibilidad de comunicar, tal circunstancia, a través del correo electrónico [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co), o al contacto telefónico 3105233382.

**TERCERO: Requerir** a la parte demandante y demandada y a sus apoderados para que indiquen los correos electrónicos, a través de los cuales se conectarán a la plataforma a efectos de programar la invitación y acceso a la mencionada audiencia. De igual manera, se requerirán los correos electrónicos de los testigos que pretende hacer valer en el proceso, en caso de que existan.

**CUARTO: Poner** de presente a los sujetos procesales, lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º, del Decreto 806 de 2020, que establece la posibilidad de que los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitare el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.

**QUINTO: Advertir** a los sujetos procesales, que en el evento de no acatar la anterior ordenación e inasistir a la audiencia programada, se hará acreedor a las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP.

**SEXTO: Advertir** a la parte demandante y demandada, que de conformidad a lo establecido en la Sentencia 734 del 31 de enero de 2019, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, para actuar válidamente en este proceso, debe hacerlo a través de abogado.

**SEPTIMO: Tener** como pruebas las aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO.**

**Firmado Por:**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e256ce3f1f81bd4cd62acaadf3b91a75450c145e55f96aeb109262e2725ef9a**

Documento generado en 25/08/2020 04:09:06 p.m.